



Secretaría Sala Penal

2020MAR19 4:25PM Rbd

República de Colombia  
Corte Suprema de Justicia

Secretaría General

Corte Suprema Justicia

Doris  
(3 Fls)

Bogotá D. C., 19 de marzo de 2020.

En la fecha se recibió en la Secretaría General de la Corporación, la acción de tutela, instaurada por **Pedro Vidal Zambrano** contra **la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena**, a la que le correspondió el número de traslado **183** de 2020, del consecutivo de acciones de tutela contra Tribunales Superiores de Distrito Judicial, en vigencia del Decreto 1983 de 2017.

Consta de **1** cuaderno(s) de 13 folios.

Radicado por: John Alexander Ruiz Bellacón

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SECRETARIA GENERAL**

Bogotá, D. C., 19 MAR 2020

En la fecha pasa la presente **ACCIÓN DE TUTELA** a la Sala de Casación **Penal**.

*Damari Orjuela Herrera*  
**DAMARIS ORJUELA HERRERA**

Secretaría General



Corte Suprema de Justicia  
CORRESPONDENCIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

006151

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

Bucaramanga, marzo 12 de 2020

OFICIO No 202 / 74 / 20

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SECRETARIA GENERAL

En la fecha recibió el oficio

2208

G151

Recibido por: \_\_\_\_\_

19 MAR 2020

Dicho por: \_\_\_\_\_

Señor:

SECRETARIO H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Cll. 12 No. 7 - 65

Bogota D.C.

Ref: REMISIÓN DOCUMENTOS

Respetado Doctor:

Por medio de la presente, y dando cumplimiento a lo ordenado dentro del proceso HABEAS CORPUS, rad. 74 de 2020, de PEDRO VIDAL ZAMBRANO VS TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA; mediante providencia de fecha 10 de marzo de 2020, numeral tercero; adjunto copia de los documentos ordenados para lo que estime pertinente.

Anexo lo anunciado.

Atentamente;

JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS  
SECRETARIO

02 de Marzo de 2020

2  
lugar: Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de decisiones  
Penales.

472

Título: Habeas Corpus.

Reclamado: Tribunal Superior de Justicia  
Judicial Sala Penal de  
Decisiones de Cartagena

Reclamante: Yo soy Pedro Vidal Zambrano.  
Hernández Con Número de Cédula. 73.241.544.  
De Magangué Bolívar, actuando en Nombre  
Propio y bajo la Gravidad de Juramento  
informo Honorable Juez Constitucional la exi-  
gencias que existieron de Carácter Constituci-  
onal dentro del Proceso de Número de Cui  
1343060011182010-00090-00 Radicado Interno  
Nº 2011-0008-S.P.A

### Hechos.

Honorable Señoría fué capturado el 24 de enero  
del 2010, el Señor Juez Primero Penal del  
Circuito de Magangué Bolívar después de casi  
4 meses de esta detención se dejó en libertad y  
el 17 de Mayo de 2012 Mediante Resolución de  
Sentencia absolutoria dejó en firme en esa. Pri-  
mera instancia su decisión.

Esto en vista a la Presunción de inocencia al Hecho  
que de ninguna manera fue Presupuestado o Preterido  
Peticionado Si no dado a un Caso fortuito al  
Mismo Precio. a favor de que quedó Comprobado  
que allí de todo lo que fue en Segunda  
Defensa. y por eso esa Postura del Honorable  
Juez en esa primera instancia.

Y en donde en sus apresaciones deja. Claro el proceder de su decisión ya que indica que no hay argumentación veraz sobre el proceder delictivo de la acción del hecho punible. Y dice Reitero Seguramente es más una legítima defensa que un Homicidio Preterintencionado y con Ciego, quedando una medida de causal excluyente de Responsabilidad delictiva. Esto en lo que respecta en Primera Instancia. Alorabien en Segunda Instancia esta Honorable Corporación Su Sencilla La decisión que toma está soportada en argumentos ambiguos por el que constituyen en un error la No aplicación del in dubio Pro reo, la No aplicación fue un error Reitero pues no se puede Reconocer la Legitimidad de la forma en que se decidió el fallo. "La Dama, Crítica y La experiencia; aunque si bien es cierto Si Confiere al fallador la facultad de formar su Convencimiento Facional Con acatamiento de las Leyes de la Ciencia las Reglas Sociales y Maxime la experiencia y sin apartarse de ellas y apreciar las Pruebas Recaudadas en el Juicio de existencia mas aun los testimonios de los Testigos y Peritos y valorarlos a los Reglas establecidas en el art 470 del C.P.P. en donde Se Pliega Las Contradicciones en el Juicio y el Juez decide en Derecho. Situación que no se da en Segunda Instancia porque Coloca en Segundo Plano las Normatividad Legales y en su acta de Sentencia plasma que Hay dudas pero que condena. Siendo ambos conceptos excluyentes entre si y, además toma las apreciaciones de los Testigos dando la Condición Personal Particular en donde al tratar el Questionamiento se impone una fértil Probatoria Positiva sin pruebas que sostengan su decisión

Tomando con esto, una vía Contraria al Legal y aquí vemos. La primera vulneración a los Derechos fundamentales "La presunción de inocencia" viacrucisando la inobservancia a la existencia de la duda Marginando la defensa violenta este Derecho fundamental Plantado en la Constitución. Y todo esto dado a la luz de las Reglas de Valoración que debieron condonar la existencia del causal de exoneración de su responsabilidad dada por una configuración de duda racionales sobre la forma en que se dieron los acontecimientos en el suceso.

De igual manera, esta Corporación No aceptó la tesis que el despacho en primera instancia planteo cuando el Juez desmeritó la versión de los peligros y supuesta víctima ya que los testigos en lugar de darle valor porcentualizado al proceso para su veracidad en la denuncia. Solo dejó serios cuestionamientos de certeza y credibilidad y por eso la Corporación toma solo el argumento probatorio. ¿Cuál fue la versión de la sola víctima y No se hace el análisis ponderado de las explicaciones que respectan a las contradicciones hizo la declarante y para si considerar la credibilidad de la misma. Pores señalo que el Recorrido probatorio si evidencia un actuar sin justa causa ya que dentro del oficio se persigue un causal de ausencia de Responsabilidad de una acción de pretensión al hecho, dando con ello un error de apreciación probatoria que profirió en un equívoco argumento en la decisión final. Razón ésta es por la que invoca ésta acción Constitucional para que se devuelvan sus libertades de manera inmediata en vista de que su apreciación a su decisión

Fue un problema fundido de estirpe Netamente probatoria y en donde dejó un Plantamiento en el introito de la hipótesis probatoria ya que ni la fiscalía "Prueba M<sup>o</sup> Preferencia del hecho" ni la defensa "No contravierte" Ninguna de las 2 logran demostrar los hechos en que se fundamentan las alegaciones y por eso se vulneran M<sup>o</sup> derechos fundamentales a la libertad, quiero dejar claro Honorable Juez Constitucional que lo que se escribe en este orden de ideas no es para que se haga indispensable, o entrarse en divulgación técnica de estudio del caso, ya que esta acción Constitucional no es para subsanar errores procedimentales de ámbito ordinario penal.

Hasta decir que la Sentencia con el debido Respeto que proferió el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena falla penal. Se dio por un cuestionamiento personal particular y por ende al ser esto una verdadera vía de hecho solicito de inmediato M<sup>o</sup> libertad y para ello solicito de inmediato el Principio del Promotore al considerar que esta vulneración es muy grave porque se convierte en una conducta dolosa y gravemente oposita a la manifestación de un precepto Constitucional en detrimento a los derechos de dignidad, honor y libertad y siendo esta acción Constitucional que tutela la libertad personal declaro que con esto quiero que se trate de evitar un perjuicio irremediable.

Es de anotar, que a la Corporación de Segunda instancia le solicité que Pefavor enmendar los errores formales procedenciales que existían dentro del protocolo y otros errores llamados y con ello aceptando de cierta forma lo enunciado.

6

en este oficio o Libelo Género, porque Guardarón  
Silencio dando Presunción de Ciego de los  
derechos expuesto. Situación el cual habla el art  
3º del decreto 2591 de 1993, además incumple  
también las obligaciones que hace la Constitución  
Referentes al Derecho de Petición porque nunca  
me dio contestación a mi solicitud de petición  
Situación plasmada en la Sentencia 7-377 de  
2000 M.P Alejandro Martínez Caballero. Donde nos  
dice el Verdadero alcance de ese derecho fundamental  
y lo resume de la Seguiente Manera

- determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa
- garantiza el derecho constitucional de la información, participación política y la libertad de expresión
- además, al que se le dirige la acción de petición tiene que dar. Su respuesta así:

1) Oportunidad y celeridad.

2) Debe Resolver de fondo, clara y precisa y de manera congruente con lo solicitado

3) Ser puesto en conocimiento del peticionario

Si no cumple con estos Requisitos se incurre en una Vulneración constitucional de un derecho fundamental como lo es el "derecho de Petición"

Copia de esa Solicitud o derecho de Petición la anexo, para que sepan que le solicite a esa Corporación que Subsanara los errores q He incurrido, libertad y Reitero No Me Respondiero. Poroso Honorable Señoría Reitero su ayuda. Constitucionales ya que este o esta decisión de fallo fué una verdadera vía de Derecho. Gracias Señor Juez Constitucional. De antemano agradezco la atención prestada

Atte.: Pedro Vidal Zambrano Hernandez

CP: 73.241.544. de Bagangué. Bolívar.

TD: 8278 Pól: 90



Firma: Pedro Vidal Zambrano Hernandez

Cárcel de Palogordo Kilómetro 14 Vía Zapotea  
Girón Santander

10 de enero de 2020

10

Senores: Tribunal Superior del Distrito  
Judicial Sala Pena ~~EPAMS-GIRON~~  
Decisión) 13 ENE 2020  
Cartagena.

DOCUMENTO DE USO  
PARA TRAMARTE  
PERSONAS

Asunto: Derecho de Petición  
Principio de SEPAMSGIRON

PASE JURISDICTIONAL

Comolidamente me permito disculparle a esa  
Honoroble Corporación el ~~incidente~~ acto como juzgador  
en Segundo instancia en donde quise con el  
Lebido Respeto Salvoe. Los errores y corregir  
la omisión que en el Momento Quiso dentro del  
Proceso ~~Tu~~ prudencia ordinario omissions de  
Paj gravedad de Relevancia Constitucional y  
en donde las irregularidades Procedentes, tuvieron  
efecto decisivo en la Sentencia objeto al cual  
yo lo refiero, y en donde afecto de Manera direc-  
ta mis derechos fundamentales vulnerandome la  
Libertad de Oficina fisicanime. Y en donde dentro  
del Husto Proceso Judicial alego la Vulneracion  
y Nunca se tuvo en cuenta mis apreciaciones Jurídica  
con las Normas vigentes ya que ahí Quiso de fe  
procedimental absoluto, ya que adicaron al Margen  
del procedimiento establecido, en vista que Sostentaro  
el sentido de fallo con la o en el. Prisnta de la  
Sana Crítica y la experiencia. Situacion que si  
bien es cierto la ley los hace, tambien les  
advierte el no extralimitarse en esa función de

Norma

O X

La Manera de investigación y mucho menos cuestionan sus hipótesis conceptos y conclusiones y por esto, por esto afectaron mi derecho fundamental guiándome si libertad.

Hubo decisión sin motivación porque esa corporación no tuvo fundamentos facticos y Jurídicos de su decisión pues en dicha motivación es donde reposa la legitimidad de sus providencias al cual yo fui hecho de injusta ya que la versión de los testigos los cambiaron al porcentaje de favorabilidad de la fiscalía para darle peso jurídico a esos argumento conceptos y conclusiones falsas y dando como resultado la hipótesis errada.

Hubo desconocimiento del presidente porque desconocieron en este proceso o limitó el alcance de lo por la Corte Constitucional a un derecho fundamental "la libertad apartándose del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

Poroso y con todo esto hubo violación directa a la Constitución en su art 29. Poroso solicito pero con el debido Respeto Mi libertad inmediata aunque haya un sentencia en firme gracias de antemano agradezco la atención prestada Atte. Pedro Vidal Zambiano Hernández  
CE 7324.1544 de Magangué Bolívar  
+D 8278

Firma Pedro Vidal Zambiano Hernández  
Carcel de Falgordo. Kilometro 14 vía Zaragoza  
Girón Santander

Muella

Norma

X 9

de aplicación porque de todas maneras sus providencias solo están sometidas al imperio de la ley, y la equidad. La jurisprudencia los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial. Con todo sumo cuidado de su aplicación y obviamente entre ellos está este criterio de la sana crítica y la experiencia.

Hubo defecto factico porque careció de apoyo probatorio que permitiesiera la aplicación del supuesto legal. en que sostiene su decisión.

Hubo defecto material y sustancial, ya que origina su decisión, y fue proferida con fundamento en una norma "inconstitucional" sana crítica y experiencia. Porque se presenta una evidente contradicción entre el fundamento y la decisión, ya que tal actuación fue soportada en argumentos ambiguos que constituyeron en un error el no aplicación del in dubio pro reo, pues no se puede reconocer la legitimidad de la forma en que se decide el fallo. El prisma de la sana crítica y esa colación en un segundo pleno las normativas legales y constitucionales del debido proceso puesto de que en su acta de sentencia plasma que hay duda, pero que condena siendo ambos concepto excluyentes entre sí.

Hubo error inducido ya que la autoridad judicial investigativa los engaña aprovechándose de la buena fe que ustedes les proporcionan a ese ente perseguidor del estado, porque nunca cuestionarán



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 68001333300520200074-00  
ACCIONANTE: PEDRO VIDAL ZAMBRANO  
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO  
DE MAGANGUE, BOLIVAR, TRIBUNAL  
SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CARTAGENA – SALA PENAL.  
ACCION: HABEAS CORPUS

Dentro de los términos previstos en el numeral 1 del artículo 3 de la ley 1095 de 2006, procede el Despacho a decidir de fondo la acción pública de HÁBEAS CORPUS interpuesta por el señor PEDRO VIDAL ZAMBRANO TD 8278 PATIO 9, identificado con C.C. 73.241.544 interno EPAMS-GIRON.

### I. ANTECEDENTES:

Mediante escrito del 2 de marzo de 2020, repartido el 9 de marzo de 2020 a las 5.51 pm y recibido en este despacho a las 6.30 pm. del mismo día y año, el ciudadano PEDRO VIDAL ZAMBRANO TD 8278 PATIO 9, identificado con C.C. 73.241.544 interno EPAMS-GIRON, presentó acción pública de Hábeas Corpus, en contra del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MAGANGUE, BOLIVAR, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA – SALA PENAL por considerar que la sentencia proferida en sede de segunda instancia por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA – SALA PENAL viola su derecho a la libertad, al ser contraria a la verdad y por ser una vía de hecho.

### II. TRAMITE

Recibida la petición, éste Despacho mediante proveído de fecha 10 de marzo del presente año, admitió la acción y ordenó oficiar a la OFICINA JURIDICA del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRON; se ordenó notificar a JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MAGANGUE, BOLIVAR, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA – SALA PENAL, mediante oficios 183-184, visible a folios 19 y ss. Y se ordenó rendir informe a la secretaría común de los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga.

### III. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

OFICINA JURIDICA del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRON fl. 23-25 Indica que el accionante se encuentra condenado a la pena de prisión de 20 años por sentencia proferida por el Tribunal Superior de Cartagena el 13 de mayo de 2013, precisando que a la fecha no cumple la totalidad de la pena impuesta a cumplir.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRSTIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS fl. 29-31 Indica que se recibió recientemente el proceso

RADICADO: 68001333300520200074-00  
ACCIONANTE: PEDRO VIDAL ZAMBRANO  
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MAGANGUE,  
BOLIVAR, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CARTAGENA – SALA PENAL.  
ACCION: HABEAS CORPUS

radicado bajo el numero 134306000111820100009000 por la que se encuentra privado de la libertad desde el 9 de agosto de 2018 y que está siendo vigilada por El Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad bajo el No NI - 27572, precisando que no se ha afectado derecho fundamental alguno del accionante.

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA fl. 33-39 indica que el dia de hoy fue recibida por reparto la vigilancia de la pena del accionante la cual registra captura del 9 de agosto de 2018. En cuanto a la afirmación que ya estuvo privado de la libertad indican desconocer tal privación y que la misma no obra en el expediente y que por tanto se ordenó oficiar a las autoridades judiciales para que suministren los datos, para si es del caso reconocer el tiempo reclamado por el accionante, precisando que aun si se tienen en cuenta las fechas por el señaladas como purgada, la fecha es distante de los 20 años por los cuales se encuentra privado de la libertad, por lo que no se presenta la causal de pena cumplida precisando que esta acción constitucional no es el mecanismo idóneo para elevar este tipo de solicitudes propias del procedimiento ordinario de vigilancia de la pena.

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MAGANGUE, BOLIVAR, no dio respuesta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA – SALA PENAL No dio respuesta

#### IV. CONSIDERACIONES

##### a- Problema Jurídico

Determinar si los JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MAGANGUE, BOLIVAR, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA – SALA PENAL, han vulnerado el derecho fundamental de LA LIBERTAD al Sr. PEDRO VIDAL ZAMBRANO TD 8278 PATIO 9, identificado con C.C. 73.241.544 interno EPAMS-GIRON, por considerar que la sentencia proferida en sede de segunda instancia por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA – SALA PENAL viola su derecho a la libertad, al ser contraria a la verdad de conformidad con las pruebas recaudadas y por ser una vía de hecho.

Así mismo, se deberá determinar si conforme a los hechos planteados por el actor y a la enunciación de los derechos vulnerados por las entidades acusadas hay lugar a compulsar copias para efectos de que se tramite una acción de tutela.

##### b- Marco Jurídico

La Ley 1095 de noviembre de 2006, reglamentó la acción pública de Habeas Corpus prevista en el Art. 30 de la Constitución Nacional definiéndola como:

41

RADICADO:	68001333300520200074-00
ACCIONANTE:	PEDRO VIDAL ZAMBRANO
ACCIONADO:	JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MAGANGUE, BOLIVAR, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA – SALA PENAL.
ACCION:	<u>HABEAS CORPUS</u>

*"Un derecho fundamental y a la vez una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales o ésta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine"*

En Sentencia C- 187 de 2006, por medio de la cual la Corte Constitucional somete a revisión previa el proyecto de ley estatutaria No. 284/05 Senado y No. 229/04 Cámara "Por medio de la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política", respecto de la procedencia del hábeas corpus estableció lo siguiente:

***"Procedencia del hábeas corpus."***

*El texto que se examina prevé que el hábeas corpus procede como medio para proteger la libertad personal en dos eventos:*

1. *Cuando la persona es privada de libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y*
2. *Cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.*

*(...) Ahora bien. La finalidad que se persigue con la consagración legal de las hipótesis en las cuales resulta procedente el ejercicio de la acción de hábeas corpus, es la de asegurar que todas las decisiones que recaigan sobre la libertad personal sean tomadas mediante orden escrita proferida por la autoridad judicial competente, con plena observancia de las formalidades establecidas para ello y dentro de los precisos términos consagrados en la Constitución y en la ley, así como que la persona sea recluida en el lugar oficial de detención y en ningún otro" (Lo subrayado es del Despacho).*

En estudio de constitucionalidad de la acción, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-187 de 2006<sup>1</sup>, ha precisado:

*(...) no es un mecanismo alternativo, supletorio o sustitutivo para debatir los extremos que son propios al trámite de los procesos en que se investigan y juzgan conductas punibles, sino que, por el contrario, se trata de una acción excepcional de protección de la libertad y de los eventuales derechos fundamentales que por conducto de su afectación puedan llegar a vulnerarse, como la vida, la integridad personal y el no ser sometido a desaparecimiento, o a tratos crueles y torturas,<sup>2</sup>...*

Así mismo en radicado 14153 de septiembre 27 de 2000, ha indicado:

*El núcleo del hábeas corpus responde a la necesidad de proteger el derecho a la libertad. Pero cuando la misma ha sido afectada por definición de quien tiene la facultad para hacerlo y ante él se dan por el legislador diferentes medios de reacción que conjuren el desacuerdo,*

<sup>1</sup> M. P., Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, Auto de tutela de segunda instancia del 13 de marzo de 2007, rad. N° 27.069.

RADICADO: 68001333300520200074-00  
ACCIONANTE: PEDRO VIDAL ZAMBRANO  
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MAGANGUE,  
BOLIVAR, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CARTAGENA – SALA PENAL.  
ACCION: HABEAS CORPUS

*nadie duda que el habeas corpus está por fuera de éste ámbito y pretender aplicarlo es invadir órbitas funcionales ajenas.<sup>3</sup>*

Sobre el tema que nos ocupa la H. Corte Suprema de Justicia por Auto de 25 de enero de 2007, radicado 26810 y Auto marzo 26 de 2007, rad. 27.162 ha precisado:

"A partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que se relacionan con la libertad del procesado, deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional del habeas corpus, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario".<sup>4,5</sup>

#### c- Del Caso Concreto

Observa el Despacho que el accionante PEDRO VIDAL ZAMBRANO TD 8278 PATIO 9, identificado con C.C. 73.241.544 interno EPAMS-GIRON. indica en su escrito de HABEAS CORPUS, que fue capturado el 24 de enero de 2010 por orden del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MAGANGUE, BOLIVAR, quien lo dejó en libertad en mayo de 2012 por sentencia absolutoria.

Así mismo indica que en segunda instancia TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA – SALA PENAL, decidió revocar el fallo y proferir sentencia condenatoria soportada según su dicho en argumentos ambiguos realizando una valoración probatoria que considera desajustada a los testimonios de testigos y peritos arrimados al proceso indicando que pese a que hay duda lo condena yendo en contra de la presunción de inocencia configurándose una vía de hecho.

Del material probatorio allegado al expediente se observa que el actor fue condenado en el proceso radicado bajo el número 134306000111820100009000, en sentencia proferida el 13 de mayo de 2013 por el TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA – SALA PENAL seguido contra PEDRO VIDAL ZAMBRANO TD 8278 PATIO 9, identificado con C.C. 73.241.544 interno EPAMS-GIRON, se condenó a la pena principal de 20 años de prisión, como autor responsable del delito de HOMICIDIO, proceso por el cual se encuentra actualmente privado de la libertad.

De acuerdo con lo anterior, y de conformidad con el material obrante en el expediente, se encuentra que el actor si bien está recluido desde el 6 de agosto de 2018, frente a este delito fue puesto a disposición del proceso que actualmente nos ocupa el 9 de agosto de 2018 y a la fecha cuenta con una pena de 20 años de prisión, del cual lleva un total de 1 año, 7 meses y 1 día redimidos, es decir, que aún le restan 18 años, 4 meses y 29 días de la pena precitada.

<sup>3</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, Sent. segunda instancia, radicación 14153 de septiembre 27 de 2000.

<sup>4</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, Auto de 25 de enero de 2007, radicado 26810.

<sup>5</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, Auto marzo 26 de 2007, rad. 27.162.

12  
42

RADICADO: 68001333300520200074-00  
ACCIONANTE: PEDRO VIDAL ZAMBRANO  
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MAGANGUE,  
BOLIVAR, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CARTAGENA – SALA PENAL.  
ACCION: HABEAS CORPUS

Como quiera que la decisión que suscita la inconformidad del accionante, es una ORDEN JUDICIAL, emitida por AUTORIDAD COMPETENTE, observando la regulación propia del proceso penal, no se observa vulneración alguna que pueda ser atendida a través del mecanismo invocado, en la medida en que la vigilancia de la sentencia en referencia, está a cargo del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, pero a la fecha su ejecución no ha terminado.

Como se advirtió en precedencia, el HABEAS CORPUS es un mecanismo procesal de protección de la libertad personal, una acción pública que busca hacer efectivo el derecho de libertad individual y, por tanto, se constituye en una garantía procesal.

Es importante tener en cuenta que dentro de la acción de habeas corpus no es dable discutir los motivos que la autoridad competente haya tenido en cuenta para decretar la privación de la libertad, sino que de manera concreta y específica, debe constatarse si se han cumplido las formalidades legales exigidas para su determinación.

Ahora en cuanto a si se realizó solicitud de libertad provisional, se tiene que conforme al reporte del estado del proceso allegado a folios 30-31 solo obra la radicación del proceso y el traslado del presente habeas corpus, es decir que no se ha elevado solicitud en tal sentido.

Frente al punto, la jurisprudencia de las Altas Corporaciones ha indicado que el interesado debe acudir primero ante el juez de la causa penal y solicitar su libertad con fundamento en los supuestos de hecho y de derecho que considere pertinentes para obtener su libertad. Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha dicho sobre el particular:

*"Por lo mismo, si el derecho a la libertad ha sido restringido por "...quien tiene la facultad para hacerlo y ante él se dan por el legislador diferentes medios de reacción que conjuren el desacuerdo..."<sup>6</sup>, el dispositivo constitucional aludido no puede abarcar ese terreno, ya que "...está por fuera de éste ámbito y pretender aplicarlo es invadir órbitas funcionales ajenas"<sup>7</sup>. Su categoría constitucional impide reducirlo, como ya se dijo, al nivel de un recurso ordinario, ya que ha sido concebido como un "mecanismo extrasistémico"<sup>8</sup>, cuya efectividad se pone en marcha si las garantías fundamentales son violadas por "causas externas al proceso mismo"<sup>9</sup>.*

*Lo dicho hasta el momento evidencia que si la prolongación ilegal de la privación de la libertad señalada por el accionante en Hábeas Corpus, ocurre en el contexto de un proceso penal, es allí donde debe discutirse tal situación, acudiendo para ello a los recursos ordinarios previstos por el legislador para tal fin, sin que entre tanto se pueda emplear la citada acción constitucional, en virtud a que la misma no puede despojar de sus competencias al juez del conocimiento y mucho menos rebajarse al nivel de un recurso ordinario para*

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal. Sentencia del 27 de septiembre de 2000. Expediente: 14.153.

<sup>7</sup> Ibidem.

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal. Auto del 16 de octubre de 2008. Expediente: 30.669. M.P. Dr. Jorge Luis Quintero Milanés.

<sup>9</sup> Ibidem.

RADICADO: 68001333300520200074-00  
ACCIONANTE: PEDRO VIDAL ZAMBRANO  
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MAGANGUE,  
BOLIVAR, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CARTAGENA – SALA PENAL.  
ACCION: HABEAS CORPUS

*que se entiendan legalmente adicionados los de carácter legal con uno con asiento en el ordenamiento constitucional. Empero, una vez producidos esos pronunciamientos judiciales resulta procedente juzgar la validez constitucional de esas decisiones por la eventual comisión de vías de hecho.”<sup>10</sup>*

En consecuencia, como se analizó en precedencia y conforme a las pruebas recaudadas el accionante no ha agotado solicitud de libertad ante el Juez competente y en ese sentido todas las solicitudes relacionadas con la libertad se deben surtir dentro del proceso penal y ante el funcionario competente, pues como se enuncia la acción de habeas corpus no está llamada a desplazar el trámite ordinario del proceso penal. En efecto el afectado con la privación ilegal de la libertad, o con su ilícita prolongación, debe acudir en principio a los medios previstos en el ordenamiento legal y dentro de la causa que se adelanta en su contra pues mal podría el Juez en función Constitucional inmiscuirse en actuaciones que no correspondan exclusivamente a la protección de derechos fundamentales ante la privación ilegal de la libertad o su indebida prolongación.

Corresponde entonces al Juez natural del caso resolver los asuntos concernientes a la libertad y por ende, existe un mecanismo al interior del proceso seguido en contra del señor **PEDRO VIDAL ZAMBRANO TD 8278 PATIO 9, identificado con C.C. 73.241.544 interno EPAMS-GIRON**, donde deberá debatir si se ha dado o no una prolongación de la privación de la libertad. Situación que corresponde decidir al **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

De lo anteriormente expuesto, es claro que frente a lo solicitado a través de esta vía constitucional, el Habeas Corpus no puede prosperar por no ser el medio idóneo para definir lo peticionado, en la medida en que como quedó establecido no se ha agotado el mecanismo dispuesto ante el Juez Natural, y no existe el cumplimiento de la pena de 45 meses de prisión, en tal sentido la acción constitucional carece de objeto, por cuanto el juzgado que vigila la pena no puede actuar de oficio, excepto cuanto se trata de PENA CUMPLIDA, la cual no se da en el presente caso.

→ De otra parte, también se advierte que en el escrito de habeas corpus la parte afirma que se encuentra vulnerados sus derechos fundamentales a la dignidad honra y libertad así como al debido proceso, indebida valoración probatoria, que se incurrió en error judicial y que la sentencia proferida en segunda instancia incurrió en una vía de hecho, así mismo indica que se vulnera el derecho de petición frente a la elevada el 10 de enero de 2020 fl. 6.

Así mismo de los hechos planteados se observa que frente a los derechos ya relacionados el actor hace un estudio frente a las falencias en las que considera incurrió el fallador de segunda instancia.

En relación con el mecanismo judicial objeto de la presente providencia, se destaca que ni la Ley Estatutaria 1095 de 2006 ni ninguna otra normativa faculta a las autoridades judiciales para adecuar o “transmutar” las acciones públicas de *habeas corpus* en acciones de tutela o en algún otro mecanismo judicial. Al respecto,

<sup>10</sup> Auto del 26 de marzo de 2009. Expediente: 50001233100020090093-01. Solicitante: Julián Antonio Castillo Cardona y otros. C.P. María Nohemí Hernández Pinzón.

13  
43

RADICADO: 68001333300520200074-00  
ACCIONANTE: PEDRO VIDAL ZAMBRANO  
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MAGANGUE,  
BOLIVAR, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CARTAGENA – SALA PENAL.  
ACCION: **HABEAS CORPUS**

conviene destacar que el Legislador previó expresamente esta posibilidad para las acciones populares, de grupo y de cumplimiento. En estos eventos, lo que persiguen dichas normas es garantizar el acceso a la justicia de los solicitantes, en lugar de demorarlo o entorpecerlo.

No obstante, en el caso del *habeas corpus*, la adecuación del trámite atenta contra la naturaleza misma de esta acción que, según la Corte Constitucional, tiene un carácter sumario que la hace ajena a ritualidades, formalismos, o autenticaciones. Además, en virtud del principio *pro homine* que es aplicable para este medio de defensa judicial, debe entenderse que la intención de quien acude a esta acción constitucional y presenta razones sobre la ilegalidad o arbitrariedad de su privación de la libertad es que se resuelva de fondo tal solicitud.

En razón de lo anterior, la ley no ha permitido que los jueces que conocen de una solicitud de *habeas corpus* puedan adecuar el trámite de dicho mecanismo judicial al de otra acción constitucional.

El debate en la acción de *habeas corpus* no siempre se plantea como una dicotomía entre restricción o detención y libertad, sino que bien puede discutir la legalidad de la forma en la cual se efectúa la privación de la libertad, esto es, puede analizar si procede continuar con la detención intramural y/o la detención domiciliaria.

En ese orden de ideas, y resuelta la solicitud de *habeas corpus*, y, estimando que la demanda excede el marco del derecho a la libertad personal del actor de conformidad con lo analizado, debe dársele trámite ahora a lo peticionado como acción de tutela frente a la cual se observa que al estar dirigida contra el TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA de conformidad con el decreto 1983 de 2017 artículo 1 que regula:

**ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:**

**"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:**

**...5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada."**

De conformidad con lo anterior, una vez ejecutoriada la presente providencia por secretaría remítase copia íntegra de la actuación aquí adelantada ante la Corte Suprema de Justicia, para que se trámite el amparo constitucional de tutela conforme a lo analizado. Por secretaría procédase conforme lo ordenado.

El Despacho advierte que se prescindió de la entrevista personal con el accionante de que trata el artículo 5 de la ley 1095 de 2006, por cuanto se consideró que el material probatorio recaudado en el proceso ofrecía la información necesaria para proferir la decisión de fondo.

RADICADO: 68001333300520200074-00  
ACCIONANTE: PEDRO VIDAL ZAMBRANO  
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MAGANGUE,  
BOLIVAR, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CARTAGENA - SALA PENAL.  
ACCION: HABEAS CORPUS

Por las razones expuestas, el despacho denegará el amparo solicitado, por improcedencia de la acción.

En cuanto al accionante se solicita a la OFICINA JURIDICA del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRON realizar la notificación de la presente providencia y enviar constancia vía correo electrónico de la misma, para lo cual por secretaría se enviará vía correo electrónico con los insertos del caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

**PRIMERO:** DENEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo constitucional de Habeas Corpus promovido por el señor PEDRO VIDAL ZAMBRANO TD 8278 PATIO 9, identificado con C.C. 73.241.544 interno EPAMS-GIRON, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** COMUNICAR a las partes por el medio más expedito posible. En cuanto al accionante se solicita a la OFICINA JURIDICA del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRON realizar la notificación. Por secretaría procédase conforme lo ordenado.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia por secretaría remítase copia íntegra de la actuación aquí adelantada ante la Corte Suprema de Justicia, para que si a bien lo tiene, se trámite el amparo constitucional de tutela conforme a lo analizado. Por secretaría procédase conforme lo ordenado.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente previo las constancias de rigor. Por secretaría hágase la devolución de los expedientes remitidos en préstamo.

**QUINTO:** La presente providencia podrá ser impugnada, dentro de los tres (3) días calendarios siguientes a la notificación.

Notifíquese y Cúmplase.

DIGNA MARIA GUERRA PICON  
JUEZ

Suscrita a las 04.00 Pm. del día 10 de marzo de 2020.